REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

Popayán, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 005
De hoy 30 de Enero de 2022
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

PROCESO: **ORDINARIO**
RADICADO : 2022-230
DEMANDANTE: EIDA DEL CARMEN POZO PEREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

Popayán, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 005
De hoy 30 de Enero de 2022
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

PROCESO: **ORDINARIO**
RADICADO : 2022-231
DEMANDANTE: MARIA EMILSA CARVAJAL ENCISO
DEMANDADO: COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

Popayán, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 005
De hoy 30 de Enero de 2022
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 063

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el caso se encuentra en estudio de lo pretendido por parte de la dirección de prestaciones económicas y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70 del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(…) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale**." (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 23 de agosto de 2023 a las 09:00 a.m.

CUARTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 005
De hoy 30 de enero de 2023
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

PROCESO: **ORDINARIO**
RADICADO : 2022-235
DEMANDANTE: ANA EDELIA OSORIO RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107

Popayán, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 005
De hoy 30 de Enero de 2022
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 061

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante aporta prueba de la notificación realizada a la demandada.

Ahora bien, respecto al tema de la notificación contenido en el articulo 8 del Decreto 806 del 2020, la Corte Constitucional en sentencia C-420/20, menciono;

> *"Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "**se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º).***
>
> *(…)" (Negrilla y subraya fuera del texto)*

De lo anterior, y verificado el pantallazo del correo electrónico remitido a la parte demandada, no se establece que este efectivamente haya realizado el acuso de recibido o la confirmación de recibido del correo electrónico, como lo indica la Corte, por lo que se le requerirá para que aporte la prueba indicada anteriormente para poder continuar con el trámite normal del proceso.

Finalmente, y como quiera que no se ha realizado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, se hace necesario suspender la diligencia prevista para el 27/01/2023 y se abstendrá el Despacho de fijar nueva fecha y hora, hasta tanto se notifique en debida forma a la demandada.

Lma

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el acuso de recibido o la confirmación de recibido del correo electrónico remitido a la parte demandada.

SEGUNDO: Abstenerse de realizar la diligencia programada para el día 27 de enero del presente mes y una vez notificado al agente liquidador de COOMEVA EPS, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 005
De hoy 30 de enero de 2023

Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Lma

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintitrés (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

Popayán, Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintitrés (2023).

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial mediante el cual el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, solicita tener en cuenta los valores cancelados mediante acto administrativo para la liquidación del crédito, se abstenga de entregar título judicial a la ejecutante, se proceda a la terminación del proceso por pago y se levanten medidas cautelares.

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P en su Inciso 1, establece lo siguiente:

> "El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado..."

De la norma comentada, concluye el Despacho que es procedente revocar el poder antes presentado y en consecuencia téngase como apoderado al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

Aunado a lo anterior, y con el fin de resolver la solicitud elevada por dicho profesional del derecho se hace necesario analizar el Art. 461 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

> "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
>
> Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez

> sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"

Ahora bien, en el presente asunto quien solicita la terminación del proceso por pago es la parte ejecutada, quien no aporta título de consignación de los valores adeudados conforme a la sentencia emitida por este Despacho; en consecuencia, no es posible acceder a la petición de la parte ejecutada.

No obstante, lo anterior, se ordenará poner en conocimiento y requerir al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que informe al Despacho, si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia, teniendo en cuenta la manifestación que hace la misma, la resolución anexa y el certificado de costas.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE como apoderado al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la T.P. No. 56.392 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PONER en conocimiento la resolución de pago y el certificado d costas, para tal fin se requerirá al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que, en el término de 15 días, informe al Despacho si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia e incluyo en nómina al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.005
De hoy 30 de enero de 2023
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintitrés (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Popayán, Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintitrés (2023).

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial mediante el cual el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, solicita tener en cuenta los valores cancelados mediante acto administrativo para la liquidación del crédito, se abstenga de entregar título judicial a la ejecutante, se proceda a la terminación del proceso por pago y se levanten medidas cautelares.

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P en su Inciso 1, establece lo siguiente:

> "El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado..."

De la norma comentada, concluye el Despacho que es procedente revocar el poder antes presentado y en consecuencia téngase como apoderado al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

Aunado a lo anterior, y con el fin de resolver la solicitud elevada por dicho profesional del derecho se hace necesario analizar el Art. 461 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

> "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
>
> Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez

sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"

Ahora bien, en el presente asunto quien solicita la terminación del proceso por pago es la parte ejecutada, quien no aporta título de consignación de los valores adeudados conforme a la sentencia emitida por este Despacho; en consecuencia, no es posible acceder a la petición de la parte ejecutada.

No obstante, lo anterior, se ordenará poner en conocimiento y requerir al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que informe al Despacho, si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia, teniendo en cuenta la manifestación que hace la misma y la resolución anexa.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE como apoderado al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la T.P. No. 56.392 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PONER en conocimiento la resolución de pago, para tal fin se requerirá al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que, en el término de 15 días, informe al Despacho si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia e incluyo en nómina al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.005
De hoy 30 de enero de 2023
Hora: 08:00 A.M.

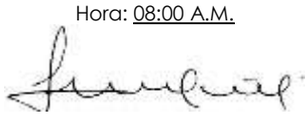

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA